

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación del demandado, es del caso procedente acceder al emplazamiento del demandado, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar al demandado señor **JUAN CARLOS ROJAS VERA (CC. 88.160.098)**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Septiembre 30-2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
439- 2020.

CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-10-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede.

En relación con el contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del bien inmueble M.I 260-286510 (Propietario: Jesús Emilio Contreras Henao), de su contenido se colocara en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso radicado N° 00017-2012, que se adelanta en contra de la aquí demandada BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA (CC. 60.421.925), siendo la parte demandante ALBA MAGNOLIA MONSALVE CESPEDES, en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SARDINATA, Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado, para que se sirva registrar el mismo y acusar su recibo.


SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte actora del contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, relacionada con el bien inmueble M.I. 260-286510 (Propietario: Jesús Emilio Contreras Henao), para lo que estime y considere pertinente.

TERCERO: Requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación de los demandados respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 8-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

CUARTO: Por Secretaria del Juzgado procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple con las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
15- 2021.

CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, a través de apoderado judicial, frente a XENIRA SANDRITH BOLAÑO LONDOÑO, SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA y YESSICA JULIET AMAYA JAIMES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de Febrero 8-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas XENIRA SANDRITH BOLAÑO LONDOÑO SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA y YESSICA JULIET AMAYA JAIMES, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 8-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, las cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

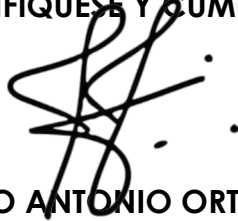
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas XENIRA SANDRITH BOLAÑO LONDOÑO (CC. 1.003.240.280), SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA (CC. 1.090.411.371) y YESSICA JULIET AMAYA JAIMES (CC. 1.090.373.035), tal y como se ordenó en

el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 8-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$945.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
16- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **08-10-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para resolver sobre la terminación anormal del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., por transacción entre las partes, para lo cual se allega en debida forma copia del documento correspondiente de transacción, suscrito en Septiembre 16-2021, celebrado de común acuerdo entre las partes, es del caso acceder dar por finiquitado el presente proceso por pago de la obligación demandada, para lo cual se deberá tener como notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora TEODORA GIL SANABRIA, respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción, ordenar el desglose de los títulos allegados como base de la ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de que en caso de haberse consignado sumas de dinero a la orden de éste juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, se accederá a la devolución de los mismos a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes y/o embargo de bienes que se llegaren a desembargar dentro de la presente ejecución, caso en el cual se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora TEODORA GIL SANABRIA, (cc. 40.025.530), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución en marzo 1-2021 y de su corrección de agosto 24-2021, conforme lo reseñado en el contrato de transacción allegado a la presente actuación.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., y lo expuesto en parte motiva del presente auto.

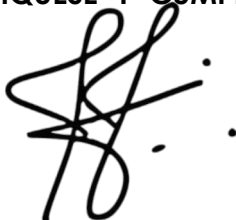
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. **En caso de existir embargo de remanente y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar, se deberá proceder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a la orden de éste juzgado, por concepto de la efectividad de las medidas cautelares decretadas, se deberá proceder conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 40-2021.
Carr.

Sin S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy __08-10-2021__, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante hace saber al juzgado que los demandados han cancelado las obligaciones correspondientes a la presente ejecución hipotecaria, para lo cual hace la siguiente claridad:

Que con relación a la obligación contentiva en el PAGARE N° M02630011023408729600433794, (Capital: \$38.599.209,64), los demandados cancelaron las cuotas en mora hasta AGOSTO 26-2021.

Que con relación a la obligación identificada con el PAGARE N° M026300105187606975000258549, (Capital: \$3.516.286,44), los demandados cancelaron el total de la obligación, incluidos capital, intereses y gastos.

Que conforme lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos base de la ejecución y el archivo del expediente.

Reseñado lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta el pago de las cuotas en mora anteriormente reseñado, así como también el pago total de la obligación respecto del pagare totalmente cancelado y referenciado anteriormente. Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de la presente ejecución, siempre y cuando no exista embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaran a desembargar, al desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, dentro de los cuales de manera independiente se deberá indicar en el pagare que fueron canceladas las cuotas en mora, así como también respecto del pagare que fue cancelado en su totalidad y al archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Agosto 26-2021”, correspondiente al PAGARE-OBLIGACION PAGARE M02630011023408729600433794, (Capital: \$38.599.209,64).

Así mismo, decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, capital, intereses y costas, respecto del PAGARE correspondiente a la obligación M026300105187606975000258549 (Capital: \$3.516.286,44), DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. **En caso de existir embargo de remanente y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar,**

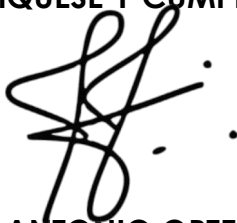
por la Secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, dentro de los cuales por la Secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta el pago de las cuotas en mora y la cancelación de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente a los pagos realizados por la parte demandada. Igualmente hacer constar en el pagare pertinente que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

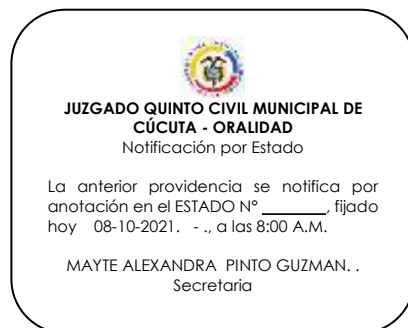


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
44- 2021.

CARR

Sin S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).-

Conforme a la renuncia del poder obrante al folio 016 y 017 (digital), es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES, en su condición de Apoderada Judicial de la demandante señora PILAR ELENA BOTELLO CABRERA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitucion .
237- 2021.

CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-10-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, correspondientes al PAGARE-OBLIGACION M026300110234006979600406931, hasta el 22 de SEPTIEMBRE 31-2021, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, al desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Septiembre 22-2021”, correspondiente al PAGARE-OBLIGACION N° M026300110234006979600406931, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Se hace claridad que si bien es cierto se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, las comunicaciones correspondientes no fueron libradas, razón por la cual no hay lugar a librar las mismas para su desembargo.

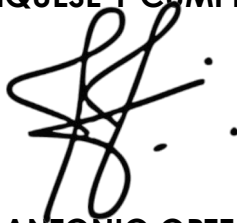
CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual habiéndose cancelado por la parte actora el valor correspondiente al arancel pertinente, por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por la demandada.

Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
543- 2021.

CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-10-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria